

“La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 numeral 3° de la Carta Política y 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el artículo 81 del decreto 196 de 1971.

La sentencia apelada

Se tiene entonces, que el a quo sancionó al abogado, con censura al hallarlo responsable de la comisión de la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 52 del Decreto 196 de 1971, las que son del siguiente tenor:

“Artículo 52. Faltas contra la debida lealtad a la administración de justicia. Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia: 1. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales; la solicitud de medidas cautelares desproporcionadas y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. 2. ...”.

Ahora bien, establece el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971:

“Las faltas disciplinarias descritas en los ordinales 2° del artículo 51 y 1° del artículo 52 del Decreto-Ley 196 de 1971, no podrán seguirse de oficio o por denuncia, ni ser juzgadas por los Tribunales, sino luego de ejecutoriada la providencia que decida la causa, el incidente, el recurso, la oposición o la excepción correspondiente”.

En el sub examine, el requisito de procedibilidad de la acción referido en el precepto legal antes mencionado, se encuentra cumplido con la expedición del auto de fecha 16 de mayo de 2003, por el cual el Juzgado ... Civil Municipal de Bogotá, no accedió a reconocerle efectos a la dación en pago suscrita entre las partes, por estar pendiente de resolver la petición de levantamiento de embargo efectuada por el aquí quejoso.

Entonces, es menester iniciar el estudio de las presentes diligencias trayendo a colación los elementos constitutivos de las faltas disciplinarias. En primer término, la ocurrencia objetiva del hecho por el cual se incumple el deber del abogado; en segundo lugar, el factor subjetivo en el cual se determina la responsabilidad por el hecho objetivo, es decir, el incumplimiento del deber legal.

Siendo esto así, encuentra esta Sala que el material probatorio arrimado a estas diligencias permite concluir:

a) Que el abogado (L) actuó como apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de (D), en el cual, como medida cautelar, se embargó un vehículo el que al momento de su inmovilización se encontraba en posesión del quejoso, señor (J)¹.

b) Que una vez fue puesto a disposición del juzgado el vehículo inmovilizado, por auto del 20 de noviembre de 2002 se comisionó al Juez Civil Municipal de ..., para practicar la diligencia de secuestro del mismo, para lo cual se libró el respectivo despacho comisorio, el que fue retirado por el abogado inculpaado el día 29 de noviembre siguiente.

¹ En el cuaderno de medidas cautelares obra oficio emitido por la policía de carreteras, a través del cual se deja a disposición del Juzgado ... Civil Municipal de Bogotá el vehículo de marras, informándose por demás que al momento de la inmovilización era conducido por el señor (J).

c) Que el quejoso a través de apoderado solicitó al juzgado que se requiriera al abogado de la parte actora a fin de que radicara el despacho comisorio a efecto de que pudiera practicar la diligencia de secuestro, pues en ella podría, en calidad de poseedor, hacer oposición.

d) Que el juzgado, frente a tal petición, a través de auto de fecha 5 de mayo de 2003 dio traslado al quejoso del documento de dación en pago suscrito entre las partes.

e) Que el quejoso solicitó al juzgado no tener en cuenta la dación en pago e insistió en que debía efectuarse la diligencia de secuestro para poder hacer valer sus derechos, a lo cual el juzgado accedió mediante auto del 16 de mayo de 2003, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente en providencia del 26 de junio de 2003.

f) Que el abogado inculpado radicó el despacho comisorio el 6 de agosto de 2003, señalándose como fecha para evacuar la diligencia el día 3 de septiembre siguiente, la que no se llevó a cabo por la no comparecencia de la parte interesada.

g) Que por petición directa de la actora se dispuso realizar la diligencia de marras el 18 de marzo de 2004, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo.

Por todo lo anterior, no hay duda para la Sala, que el abogado inculpado, incurrió objetivamente en la falta imputada en el auto de cargos, hoy recogida en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en tanto abusó de las vías de derecho, pues con su conducta que consistió en abstenerse de diligenciar el despacho comisorio expedido para efectos de secuestrar un vehículo, entorpeció o demoró el desarrollo del proceso, en detrimento de intereses de un tercero: el quejoso, quien requería se practicara la diligencia de secuestro para poder hacer valer sus derechos como poseedor.

Téngase en cuenta, luego, cuando se habla de abuso de las vías de derecho, no significa otra cosa que hacer mal uso de los recursos o derechos que otorga la ley a una parte en detrimento de otra y en el presente caso, a no dudar, si bien el abogado bajo el mal entendido de que su lealtad estaba sólo para con su cliente decidió demorar la práctica de la diligencia de secuestro al diligenciar el despacho ocho meses después de haberlo retirado², con lo cual olvidó que también como profesional del derecho debía lealtad a la debida administración de justicia.

Entonces, si bien estaba en libertad de continuar con la práctica de la medida cautelar mediante el diligenciamiento del despacho, buscando ello favorecer los intereses que defendía, no podía abusar de tal derecho perjudicando así los intereses de un tercero que requería que se practicara la diligencia para poder hacer oposición, obstruyendo de paso a la administración de justicia, en tanto el juzgado no podía resolver la petición del quejoso tendiente al levantamiento del embargo en razón de su alegada posesión.

Ahora bien, de cara al aspecto subjetivo, los argumentos plasmados por el defensor del abogado inculpado en el escrito de apelación de la sentencia sancionatoria, no son de recibo, por lo siguiente:

1. En lo que se refiere a que la sentencia vulneró la valoración integral de la prueba, por cuanto no tuvo en cuenta que el actuar del abogado (L) fue en ejercicio del mandato, es decir que actuó con celosa diligencia a favor de los intereses de su cliente, debe tenerse en cuenta que la conducta que se reprochó no está dentro de las de lealtad contra el cliente ni de la debida diligencia profesional, sino contra la lealtad debida a la administración de justicia, es

² Recuérdese que lo retiró el día 29 de noviembre de 2002, y sólo lo radicó ante el comisionado el 6 de agosto de 2003.

decir, no se discute que haya obrado con diligencia a favor de los intereses de su cliente, por lo que no era necesario que el a quo se extendiera en la sentencia sobre este tema.

En otras palabras, no puede servir de excusa la lealtad con el cliente para entorpecer o demorar el normal desarrollo de un proceso, como en este caso, en donde si bien las vías de derecho autorizan la existencia de las medidas cautelares, no es posible abusar de las mismas para evitar que terceros pueden ejercer sus derechos, como en este caso, en donde se inmovilizó un vehículo de servicio público durante más de 16 meses³ por voluntad del abogado inculpado, quien debió diligenciar el despacho comisorio tan pronto le fue expedido.

Tampoco es excusa que la demora en el diligenciamiento del despacho haya obedecido a que entre las partes había negociaciones, las cuales culminaron con el contrato de dación en pago, pues el inculpado con esta excusa no podía ser desleal con la debida administración de justicia, es decir abstenerse de practicar la diligencia para soslayar los intereses de un tercero que requería de una decisión judicial como era el levantamiento del embargo y que no se podía tomar por no haberse evacuado la diligencia que debía promover el abogado inculpado.

2. En cuanto a que el quejoso no hizo uso de los medios procesales para hacer valer sus derechos, es claro que fue precisamente la conducta del abogado (L) la que entorpeció que aquél pudiera hacer uso de tales medios. En efecto, es en la diligencia de secuestro en la cual quien se reputa como poseedor puede hacer oposición o dentro de los 20 días siguientes a su práctica formular el respectivo incidente de desembargo, tal como lo dispone el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

3. Que el quejoso haya actuado de mala fe, porque ocultó la transacción sobre la obligación y nunca manifestó cómo adquirió la supuesta posesión, tampoco es un argumento que tenga la virtud de excusar la conducta del abogado (L), por cuanto la jurisdicción disciplinaria no está instituida para verificar si en verdad el quejoso era o no poseedor del vehículo inmovilizado en razón de la medida cautelar, ni tampoco importa para determinar la responsabilidad del inculpado en la conducta endilgada establecer si el quejoso efectuó alguna transacción con las partes, lo que seguramente lo llevó finalmente a que no hubiera hecho oposición en la diligencia de secuestro, que sólo se practicó 16 meses después de haberse ordenado.

En este orden, lo cierto es que sólo ante la negativa del juzgado de aceptar la dación en pago, el abogado (L) se vio obligado a radicar el despacho comisorio y es esta conducta la que se le reprochó y por la cual el a quo lo encontró responsable, se reitera, por haber abusado de las vías de derecho, en tanto, si bien la ley procedimental faculta la práctica de medidas cautelares, su empleo no puede ir en forma contraria a su finalidad, que es la de garantizar el resultado del proceso, lo cual sin duda se constituye en una falta contra la debida administración de justicia, en tanto se impidió al juzgado resolver la petición elevada por el quejoso.

Por todo lo anterior, de manera alguna son aceptables los argumentos plasmados en el escrito de apelación y en tal virtud se habrá de confirmar en su integridad la sentencia apelada”. (Providencia: Julio 16 de 2008, Referencia: Expediente 11001 11 02 000 2003 00371 01/1136 A Decisión: Confirma sentencia).

³ Finalmente el secuestro se verificó en marzo de 2004, es decir 16 meses después de haberse librado el despacho comisorio.